

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## Parte oficial

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Noviembre de 1906.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares ha comunicado á este Ministerio en 6 y 24 del mes de Octubre último, á los efectos prevenidos en el párrafo 4.º del art. 99 de la Instrucción general de Sanidad y en los artículos 29 y 30 del Reglamento de dicho Cuerpo, el número de plazas que se han de proveer en este año por oposición, y la forma en que deben distribuirse los 800 títulos de aptitud para optar á ellas entre los distritos universitarios, cuyos datos puede ya formularse la oportuna convocatoria. Han sido objeto de estudio por parte de la Inspección general y de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad dos modificaciones de las cláusulas de la

convocatoria anterior, propuestas por la Asociación de Médicos titulares en instancia del día 10 del citado Octubre, relativas, la primera, á la conveniencia de reducir á un mes el plazo de tres que concede á los aspirantes el párrafo 2.º del art. 30 del Reglamento del Cuerpo para la presentación de solicitudes, y la segunda, á la necesidad de imponer á cada uno de los opositores el pago de diez pesetas, ya en concepto de derechos por la expedición de los títulos de aptitud, ó por los de la papeleta de examen, para con su importe abonar á los Vocales de Tribunal las dietas correspondientes como indemnización de sus gastos de viaje á la capital del distrito y estancia en el mismo.

La Comisión permanente, aceptando el criterio de la Inspección, propone que se mantenga el referido plazo reglamentario para evitar los perjuicios que el reducirlo causaría á los aspirantes y las protestas de éstos si no podían procurarse todos los documentos en menor tiempo, y estima justo que se indemnicen á los individuos que han de componer los Tribunales de examen los gastos que les ocasione el cumplimiento de su misión, retribuyendo su trabajo, porque el hacerlo así responde á los precedentes establecidos en oposiciones análogas y no constituye un gravamen excesivo para los opositores.

Propone asimismo que rijan

en las oposiciones que van á verificarse el programa de preguntas aprobado por la Real orden de 23 de Marzo de 1905 y, en lo esencial, las reglas comprendidas en la de 3 de Junio siguiente, modificadas en cuanto á la fecha de la convocatoria al número de plazas y su distribución, según indica la Junta de gobierno y patronato.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la Comisión permanente é Inspección referidas, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á oposición pública para cubrir 800 plazas de ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares, con arreglo á los artículos 101 de la Instrucción general de Sanidad y 30, 31 y demás concordantes del Reglamento de 11 de Octubre de 1904, anunciándose esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias.

2.º Que los 800 títulos de aptitud para ocupar dichas plazas se distribuyan, como propone la Junta de gobierno y Patronato, entre los distritos universitarios, correspondiendo proveer: al de Madrid, 150; al de Barcelona, 70; al de Cádiz, 50; al de Granada, 50; al de Salamanca, 50 al de Santiago, 100; al de Sevilla, 50; al de Valencia, 100; al de Valladolid, 130, y al de Zaragoza, 50.

3.º Que las oposiciones se verifiquen simultáneamente en Madrid y en la capitales de los distritos universitarios ó donde

hubiese Facultad de Medicina, dando principio con la constitución de los Tribunales, dentro de la segunda quincena del mes de Febrero próximo.

4.º Que el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones en cada distrito se nombre con arreglo al apartado 3.º del art. 101 de la Instrucción general de Sanidad, haciéndose por la Comisión permanente de la Junta provincial de la Coruña la designación del Médico que ha de formar parte del Tribunal que ha de actuar en Santiago.

5.º Que los aspirantes que deseen tomar parte en las oposiciones lo soliciten de la Inspección general de Sanidad interior en el plazo de tres meses, á contar desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, mediante instancia extendida en papel del sello de la clase 11.ª, haciendo constar en ella su residencia y el distrito en donde desean actuar, y acreditando, por medio de los documentos que detalla el párrafo 3.º del art. 30 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares, aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1904, que son españoles; que tienen aprobados los ejercicios del grado de Doctor ó de Licenciado en Medicina; que están en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que no tienen defecto físico que les impida ejercer la profesión.

Los documentos justificativos

se acompañarán, necesariamente á la instancia.

6.º Que esa Inspeccion general, terminado el plazo de los tres meses, y una vez que haya cumplido con las prescripciones del art. 31 del citado Reglamento, remita á los Decanos de las Facultades de Medicina la lista de los opositores, con sus expedientes personales, para que el Tribunal del distrito, una vez constituido cuando determina la disposicion 3.ª, acuerde, en vista de los documentos presentados, las exclusiones de los solicitantes que no justifiquen los requisitos exigidos en esta convocatoria.

La lista de los aspirantes admitidos á examen por cada Tribunal se publicará, por orden del Gobernador, en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

Los ejercicios de oposicion comenzarán el día 12 de Marzo próximo, en el local y á las horas que el Tribunal designe, anunciándose dichos particulares al mismo tiempo que la lista á que se refiere el párrafo anterior.

Los opositores actuarán por el orden que determine el sorteo que habrá de verificarse ante el Tribunal el día antes, ó sea el 11 del citado Marzo.

7.º Que los aspirantes soliciten del Secretario del Tribunal, verbalmente, la papeleta de examen, abonando en metálico 10 pesetas. Estas papeletas estarán numeradas y firmadas por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente del Tribunal.

8.º Que los ejercicios se verifiquen en la siguiente forma:

El Tribunal, cada día de examen, colocará en cinco bombos, á la vista de los opositores, tantas bolas numeradas como preguntas figuran en cada una de las cinco secciones en que aparece dividido el programa aprobado por la Real orden de 23 de Marzo de 1905, y publicado en la *Gaceta* del día siguiente.

El opositor á quien por su número corresponda actuar, previa entrega al Presidente de la papeleta de examen, sacará de cada uno de los cinco bombos una bola, y responderá, en el plazo máximo de una hora, á las cinco preguntas del programa de igual numeracion que la de las bolas por él extraídas.

El opositor que no justifique, á juicio del Tribunal, su falta de asistencia á su turno de examen, será excluido. Al que lo

justificase se le llamará por segunda y última vez, cuando el Tribunal designe, anunciándolo en el tablón de edictos de la Facultad y en el local donde se verifiquen las oposiciones dos días antes del en que hayan de actuar.

9.º Que la calificacion se haga por el sistema de puntos, pudiendo adjudicar cada Juez de 5 á 10, y siendo precisos 26 como minimum para la aprobacion del opositor.

El Tribunal, una vez terminado el último ejercicio de las oposiciones, procederá á votar públicamente, acordando los diplomas de aptitud, y remitirá á esa Inspeccion los expedientes de las oposiciones, como prescriben el art. 34 y el párrafo 1.º del 35 del Reglamento de Médicos titulares, acompañando una relacion propuesta de los opositores aprobados, por el orden de su calificacion relativa de puntos.

Los títulos de aptitud que menciona el art. 37 del citado Reglamento no se podrán expedir sin que el interesado presente el título de Doctor ó Licenciado en Medicina ó testimonio notarial del mismo.

10. Que el total de los derechos que los opositores hayan abonado por las papeletas de examen á que se refiere la disposicion 7.ª se aplique por el Tribunal al pago de todos los gastos de las oposiciones, y el remanente se distribuya entre los Vocales, como remuneracion de los servicios prestados.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se publiquen á continuacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid* los artículos 101 de la Instruccion general de Sanidad y 30, 31, 34, 35, 36 y 37 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1906.—*Dávila*.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

**Artículo de la Instruccion general de 12 de Enero de 1904, á que se refiere la Real orden anterior.**

Art. 101. En el Cuerpo de Médicos titulares se ingresará por oposicion, una vez adscritos á él los Facultativos que según esta Instruccion tengan adquirida ya, por los servicios prestados, la dispensa de aquella prueba de aptitud.

Las oposiciones para ingreso en el cuerpo de Médicos titulares se efectuarán anualmente, según el Reglamento, en las capitales de distrito universitario ó donde hubiera Facultad oficial de Medicina.

El Tribunal se compondrá de dos Catedráticos de la Facultad respectiva, dos Médicos titulares y un Médico que ejerza la profesion en la localidad y figure entre los de la mitad más antiguos de la poblacion en este ejercicio; los dos primeros, nombrados por el Decano de la Facultad; los dos segundos, por la Junta de gobierno del Cuerpo, y el último, por la Comision permanente de la Junta provincial de Sanidad.

A propuesta de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, se fijará cada año el número de plazas que se haya de proveer por oposicion y la distribucion de aquél número entre los distritos universitarios, cuidando de que para las provisiones del primer grupo de plazas exista constantemente en cada region razonable número de aspirantes entre quienes puedan elegir los Ayuntamientos para cubrir las vacantes de entrada.

**Artículos del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares, aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1904. (Gaceta del 12.)**

Art. 30. Por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta de la Inspeccion general de Sanidad interior, se procederá á convocar las debidas oposiciones para obtener los diplomas de aptitud especial para Médicos titulares, insertándose al efecto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de cada provincia respectiva los anuncios procedentes para la convocatoria.

Los aspirantes elevarán en el plazo de tres meses, á contar desde la convocatoria, sus solicitudes á la Inspeccion general de Sanidad interior, haciendo constar en ellas el punto de su residencia, acreditando ser españoles, tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor ó de Licenciado en Medicina y Cirugía, estar en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no tener defecto físico que les imposibilite para el ejercicio de su profesion.

El primer requisito se acreditará con la certificacion de la partida de nacimiento del Registro

civil ó con la partida de bautismo; el segundo, con la certificacion universitaria, comprensiva de la hoja de estudios, y en su caso de la fecha en que le fué expedido el título de Licenciado; el tercero por medio de certificacion del Registro de penados, y el cuarto, por certificacion facultativa de la cual resulte que el interesado no tiene mutilacion total ó parcial de una extremidad torácica que le imposibilite practicar intervenciones quirúrgicas, ni padezca ceguera, sordera completa, enajenacion mental, epilepsia, mudéz, paraplejia ni ninguna otra enfermedad incurable ó defecto físico que impida el ejercicio domiciliario de la profesion.

Art. 31. Pasado el plazo de tres meses, señalado para la admision de solicitudes, la Inspeccion general de Sanidad interior procederá á su más cuidadosa clasificacion, destinando á cada distrito universitario el número de aspirantes proporcionado á las necesidades del servicio con arreglo á las vacantes que sea necesario proveer, procurando en lo posible que los aspirantes practiquen los ejercicios de oposiciones en la capital del distrito de su residencia habitual ó en una de sus más próximas.

Terminada la distribucion, la Inspeccion general de Sanidad interior enviará á cada uno de los Sres. Decanos de la Facultad de Medicina de la Universidad Central y de las de Barcelona, Granada, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza certificacion del número de títulos de aptitud que deban proveerse en el distrito correspondiente y las instancias documentadas de los aspirantes admitidos á las oposiciones y que deban actuar en la referida capital.

Art. 32. Por la Inspeccion general de Sanidad interior, previos los acuerdos que la Superioridad considere oportunos, se procederá á la formacion de los debidos Tribunales en la forma taxativamente prevenida en el apartado 3.º del artículo 101 de la Instruccion vigente de Sanidad.

Estos Tribunales se constituirán en la segunda quincena del mes de Octubre, nombrando Presidente y Secretario, publicándose inmediatamente en los *Boletines oficiales* de las provincias el anuncio convocando á los opositores

para el día 15 de Noviembre en el local y á la hora que previamente hayan designado. Los anuncios citando á los opositores deberán hacerse públicos con cinco días por lo menos de anticipación á la fecha del comienzo de los ejercicios.

Art. 33. Para la formación de programas y designación de materias á que deba sujetarse la oposición, se procederá con toda urgencia por el Real Consejo de Sanidad á la formación del debido Reglamento especial de oposiciones.

Art. 34. Terminado el último ejercicio de las oposiciones, el Tribunal procederá á votar públicamente, acordando los diplomas de aptitud correspondiente.

Art. 35. Hecha la votación á que se refiere el artículo anterior, los Tribunales remitirán á la Inspección general de Sanidad interior los expedientes de las oposiciones con el acta de la calificación y las protestas que se hayan presentado.

La Inspección dará audiencia y vista á la Junta de Patronato por el plazo de quince días, y una vez transcurrido éste y con los informes de dicha Junta si los remite, propondrá al Ministro de la Gobernación la resolución de las protestas, expidiéndose inmediatamente por el expresado Ministro de la Gobernación los debidos títulos de aptitud á los agraciados, que ingresarán inmediatamente en el Cuerpo.

Art. 36. Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo serán comunes para todos los opositores, que obtendrán título igual de aptitud para formar parte del Cuerpo, con derecho á optar á los concursos, sin distinción de clase ni categoría, con arreglo á las prevenciones señaladas en este Reglamento.

Art. 37. Expedidos los títulos de aptitud, la Inspección general de Sanidad interior remitirá inmediatamente certificación en forma á la Junta de gobierno y Patronato de dichos títulos.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Dirección general de Administración.

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Bonares (Huelva), Villaviciosa de Córdoba, (Córdoba), Alhama de Almería (Almería), Malpartida de Cáceres (Cáceres), Castillo de las Guardas

(Sevilla), Fondón (Almería), Villafranca de los Caballeros (Toledo), San Felú de Guixols (Gerona), Noya (Coruña) y Bellpuig (Lérida), declarando las vacantes de Secretarios:

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1905, esta Dirección general ha acordado abrir concursos por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación del anuncio en la *Gaceta*, se presentarán en los Ayuntamientos respectivos las instancias de los aspirantes; dándose inmediatamente recibos, expedidos por el Alcalde, á los interesados ó á sus representantes, según previene el art. 3.º de dicho Reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el art. 4.º de aquel Reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años como tales en Municipios mayores de 2.000 habitantes, y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para ocupar plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.º, punto 7.º, párrafos 2.º y último, y tercera disposición adicional y transitoria del de 14 de Junio de 1905.

Los Gobernadores civiles reproducirán este anuncio en el *Boletín oficial* de esa provincia, por mandarlo así el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento últimamente citado; y en su día darán cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo. V. S. acordará.

Madrid 16 de Noviembre de 1906.—El Director general, *Lopez Mora*.—Sr. Gobernador civil de....

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Dirección general de Obras públicas.

#### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de disponer la formalización de los ingresos que hagan las Diputaciones de las provincias en las que el Estado construye directamente caminos vecinales para sufra-

gar los gastos que les corresponden en la construcción de dichos caminos, y de aplicar convenientemente estos ingresos á las expresadas obras; de conformidad con la Real orden del Ministerio de Hacienda de 30 de Mayo último y con las instrucciones comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado á todas las dependencias provinciales de Hacienda,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se dicten las siguientes reglas:

1.ª El importe de los saldos que á fin de cada año deban abonar al Estado las Diputaciones provinciales, de conformidad con el art. 4.º del pliego de condiciones estipuladas entre dichas Diputaciones y la Dirección general de Obras públicas lo depositarán en las oficinas de Hacienda, á disposición de la referida Dirección general, en la forma prevenida en la citada Real orden del Ministerio de Hacienda de 30 de Mayo de este año, trasladada á las dependencias provinciales de Hacienda en 15 de Junio siguiente por la Intervención general de la Administración del Estado con las instrucciones oportunas.

Las cartas de pago de estos depósitos las remitirá el Presidente de la Diputación provincial respectiva al Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Los Ingenieros Jefes elevarán á la Dirección general de Obras públicas copias autorizadas por los mismos de las cartas de pago á que se refiere el artículo anterior, con destino al Negociado de Contabilidad, para los efectos de la inversión de estos depósitos.

Asimismo remitirán copias de las cartas de pago de los nuevos depósitos que los mismos Ingenieros Jefes constituyan por las diferencias que resulten entre las sumas devueltas y las ingresadas anteriormente, siempre á disposición de la Dirección general de Obras públicas.

3.ª Los Ingenieros Jefes conservarán en su poder las cartas de pago originales para su entrega en las oficinas de Hacienda, según disponen las Instrucciones de la Intervención general de la Administración del Estado.

4.ª La Dirección general de Obras públicas dispondrá la devolución de los depósitos á favor de los Ingenieros Jefes de las respectivas provincias, á petición de

éstos, según lo exija el desarrollo de las obras, no pudiendo aplicarse los depósitos de cada provincia más que á los caminos vecinales de la misma.

5.ª El primer día de cada trimestre, á contar del mes de Enero, las Jefaturas de Obras públicas remitirán á la Dirección general, con destino á los Negociados de Caminos vecinales y de Contabilidad, dos ejemplares de un estado, en el que conste: los caminos vecinales en construcción; la situación de las obras ejecutadas, desde el comienzo, en cada uno, hasta el día de la fecha del estado; las cantidades recibidas y las invertidas del crédito del presupuesto de este Ministerio y de los depósitos constituidos por las Diputaciones, con la debida separación; la obra ejecutada durante el trimestre, con el detalle necesario, y las demás circunstancias cuyo conocimiento sea conveniente.

6.ª Con los estados á que se refiere la regla anterior se acompañará la cuenta justificada de los gastos del trimestre correspondiente al respectivo libramiento, de conformidad con el art. 155 del Reglamento de Caminos vecinales.

7.ª Los depósitos que en la actualidad tengan constituidos las Diputaciones provinciales en pago de la parte que les corresponde abonar al Estado se formalizarán, si no lo estuvieran, en los términos que expresan las Instrucciones de la Intervención general de la Administración del Estado de fecha 15 de Junio último, entregando en todo caso las cartas de pago á los Ingenieros Jefes de las correspondientes provincias, y estos Ingenieros remitirán inmediatamente copias de las mismas á la Dirección general de Obras públicas, con destino al Negociado de Contabilidad.

8.ª Las Diputaciones provinciales que no tengan constituidos los depósitos correspondientes al abono de los saldos que á fin de cada año hayan debido hacer al Estado, según lo dispuesto en el citado art. 4.º del pliego de condiciones, procederán á constituirlos inmediatamente, bajo la responsabilidad consignada en el art. 7.º del pliego referido.

9.ª Quedan derogados por las presentes reglas los párrafos 2.º y 3.º del art. 157 del Reglamento de Caminos vecinales.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre.—Sres. Ingenieros Jefes de Obras públicas y Presidentes de las Diputaciones de las provincias en las que el Estado construye directamente caminos vecinales.

**Real orden del Ministerio de Hacienda de 30 de Mayo de este año é instrucciones de la Intervencion general de la Administracion del Estado que se citan en la preinserta Real orden del Ministerio de Fomento.**

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda transcribe á esta Intervencion general, con fecha 30 de Mayo último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Fomento la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Febrero y 30 de Abril últimos, interesando que por este de Hacienda se ordene á sus delegaciones en las provincias que admitan los ingresos que verifiquen las Diputaciones provinciales para sufragar los gastos que les corresponden en la construccion de caminos vecinales, con aplicacion á la Seccion 5.ª, capítulo 5.º, art. 6.º, del presupuesto de ingresos del Estado, y manifestando que si no fuera esto posible ordenará V. E. que dichas Diputaciones entreguen á los Ingenieros Jefes las cantiladas de que se trata, que éstos impondrán á su favor en cuenta corriente en las sucursales del Banco de España:

Considerando que si los ingresos que se realicen en el Tesoro por las Diputaciones provinciales para abonar al Estado el tanto por ciento del importe de las obras de caminos vecinales que se ejecuten tuviesen el carácter de definitivos, como reintegro de la parte alícuota de los gastos originados al Estado en dichas obras, ninguna dificultad existiría para aplicarles á un nuevo concepto del

presupuesto con la debida expresion:

Considerando, sin embargo, que dichos ingresos deben reputarse como provisionales, pues ha de disponerse después de ellos para invertirlos, á medida que se ejecuten las obras concertadas, aproximadamente por mitad, entre las Diputaciones provinciales y el Estado, y, por tanto, que no es posible admitirlos como propios del presupuesto, por oponerse á ello las reglas establecidas por punto general para la devolucion de ingresos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer que se formalicen los ingresos de que se trata, en concepto de depósitos, en la cuenta de «Acreedores al Tesoro», bajo el *manuscrito* que se autoriza al efecto, con la apropiada designacion en las cuentas que rinde las oficinas provinciales de Hacienda, las cuales determinarán en los mandamientos de ingresos la Autoridad que V. E. designe, y á cuya disposicion quedarán los depósitos constituidos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden lo digo á V. I. á los fines indicados.»

Y esta Intervencion general, al trasladar á usted la preinserta Real orden, debe hacer presente á esas oficinas, que el concepto parcial *manuscrito* en la «Cuenta de acreedores al Tesoro» con la denominacion «Diputaciones provinciales para gastos de caminos vecinales», se comprenderá en el grupo respectivo «Varios conceptos» por ser donde figuran los depósitos constituidos, y que al devolverlos, previa orden de la Autoridad á cuya disposicion quedaron, se unan á los mandamientos de «data» las cartas de pago concedidas por el total importe que representen los que se efectuaron en el Tesoro, «formalizando», en su caso, nuevos depósitos por las diferencias que resulten entre la sumas devueltas y las ingresadas anteriormente á nombre del mismo interesado ó Corporacion.

Dios guarde á usted muchos años.—Madrid 15 de Junio de 1906 —A. Minguez.

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1906.)

## Administracion municipal

NUM. 2.907.

### Aldea de San Miguel.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día quince del actual, para cubrir el déficit de setecientas diez y nueve pesetas sesenta y ocho céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo ejercicio de 1907, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de cereales.. . . .	Kilogramo	51968	0'05	0'01	519'68
Leña. . . . .	Id.	20000	0'05	0'01	200
Total. . . . .					719'68

Aldea de San Miguel á 17 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Isaias Garijo.—El Secretario, Emilio Cisneros.

NUM. 2.974.

### Quintanilla de Arriba.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo año de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los individuos que el mismo comprende, puedan examinarle y producir las reclamaciones que á su derecho convengan, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Quintanilla de Arriba 20 de Noviembre de 1906 —El Alcalde, Julian Carrascal.—El Secretario, Eleuterio Redondo.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de Villalar

Núm. 2.976.

### Robladillo.

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial y urbana de este distrito municipal para el año de 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos los examinen y hagan las reclamaciones que á su derecho crean asistirles.

Robladillo 14 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Severo Olmedo.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Llano de Olmedo  
Pozal de Gallinas  
Pozaldez  
Santa Eufemia  
Tiedra

Villalba del Alcor  
Villán de Tordesillas  
Villalon

Y por el de diez días en el Ayuntamiento de Cervillejo de la Cruz

Núm. 2.978.

### Villalar.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» el Repartimiento de la contribucion territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el año de 1907, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Villalar 15 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Teófilo Vidal.

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

### ARRIENDO.

Se hace del coto redondo de San Juan de Vecilla, en la provincia de Palencia, término de San Cebrian de Campos, propiedad de la Excm. Sra. Condesa Viuda de Santa Coloma.

Las personas que deseen interesarse, pueden dirigir las proposiciones de arriendo á dicha Excelentísima señora, Hortaleza, 12, Madrid, y enterarse del pliego de condiciones que se hallará en la Contaduría general de dicha Casa y Estados y en poder del Administrador de la provincia de Palencia, calle de Casado del Alisal, número 1.

El plazo para la admision de proposiciones, terminará el día 1.º de Diciembre próximo.